

AC 11 14

Introducción al Derecho, guión número 21, título Fuentes de las Obligaciones, fecha de emisión 18 de febrero de 1980. El profesor habla hoy sobre un tema muy importante del derecho, los contratos, dicho más en general, las fuentes de las obligaciones. ¿Eso de fuentes de las obligaciones quiere decir aquello que en la vida jurídica es fuente, origen de obligación por parte de alguien? Sí, quiere decir eso, que hay actividades y hechos regulados por el derecho en sus obligaciones respectivas.

Hola, buenos días. Vamos a seguir nuestro trabajo. Sabéis que hoy comenzamos un capítulo importante del derecho, fuente de las obligaciones.

Prácticamente eso lo haremos sin capié en el contrato, que es un tema muy interesante. Una descripción clara y sencilla del significado jurídico de esa expresión, fuentes de obligaciones. De acuerdo, por ahí hay que empezar.

Fuente significa aquí origen, fuente u origen de las obligaciones. Son los hechos jurídicos por los cuales dos personas, no olvidéis el carácter bilateral de lo jurídico, se colocan en la situación, en la relación de acreedor y deudor. Entonces, si se trata del estudio de las causas que engendran una obligación, ¿cuáles son algunas de esas causas? Las más comunes son la libre voluntad del individuo, la ley, ciertos hechos que manifiestan implícitamente la voluntad, los hechos dolosos o culpables.

Quiere ello decir que dos personas se relacionan en obligación, una como acreedora y otra deudora, bien porque lo hayan convenido de común acuerdo, bien porque una persona realiza contra otra un acto ilícito que ha de reparar. Ha dicho que las causas más comunes que engendran obligaciones son la libre voluntad del individuo, la ley, ciertos hechos que manifiestan implícitamente la voluntad, los hechos dolosos y culpables. Me parecen causas de muy distinta raíz que, imagino, habrán creado debates teóricos respecto a su clasificación.

Interesante observación. De hecho, así ha sido. Opinión generalizada es la que clasifica las obligaciones en contractuales, casi contractuales y procedentes del delito o del cuasidelito.

¿Cuáles son las más interesantes? Ahora vamos a considerar los aspectos fundamentales de los contratos, figura tipificada de las obligaciones contractuales. El contrato es una institución jurídica de importancia extraordinaria. ¿Cómo podemos definirlo? El contrato es un acuerdo de voluntades, un pacto entre dos o más personas reconocido y amparado por la ley, con la finalidad de crear una o varias obligaciones.

Me parece fácil sistematizar y retener los elementos de esa clara definición. El contrato es un pacto, un acuerdo entre dos o más personas, hecho según ley, con el fin de crear obligaciones. Evidente.

¿Pero es idéntica la concepción del contrato en el derecho romano y la moderna? Ha sufrido

alguna evolución, pero no excesiva. La diferencia estriba en que el derecho romano, elaborada la doctrina, daba una lista concreta de lo que eran contratos. La ciencia jurídica actual ofrece un concepto de contrato que, aplicado, invalida la lista de hechos que en la actividad social podían considerarse tales.

¿Qué elementos integran la formalidad jurídica del contrato? Esto está ampliamente elaborado. Los elementos se clasifican en esenciales, naturales y accidentales. Elementos esenciales son los que integran la estructura típica del contrato.

Quiere decir que, si falta alguno de ellos, no hay contrato. ¿Cuáles son esos elementos? Prestad atención que esto es especialmente importante. Son la capacidad o actitud legal, el consentimiento, la materia lícita, la forma, la causa.

Parecen bastante coherentes y lógicos esos elementos esenciales. Tener capacidad legal, consentir que se realice sobre materia lícita, que presente una forma y una causa. ¿Pero qué matizaciones presenta el consentimiento? Que se consienta, que se sienta con, o sea, que haya coincidencia entre lo que se propone y lo que se acepta, entre lo que obliga al acreedor y al deudor.

Entonces, si es un acto de voluntad, ¿no todo el mundo puede otorgar consentimiento? Ciertamente. Los que no tengan libertad y capacidad suficiente no pueden prestar consentimiento. Están tipificados quienes están en estas condiciones.

Los menores no emancipados, los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir. El matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, según el artículo 62 del Código Civil, reformado por la ley del 2 de mayo de 1975. Un consentimiento se declara nulo cuando se hace por error, violencia, intimidación o dolo.

De acuerdo. Error, violencia, intimidación, dolo, cualquier tipo de error, violencia... No, no, no. Cada acción enumerada tiene su matización, que es la única que provoca la nulidad del consentimiento.

Así, el error ha de ser sustancial respecto de la sustancia del contrato, no del error de cualquier aspecto marginal. La violencia, irresistible. La intimidación de un mal cierto y el dolo, grave.

Como veis, se trata de la afirmación del máximo de fuerza o realidad de esos hechos anulantes. Error, violencia, intimidación, dolo. ¿Y qué puede ser objeto de contrato? Todas las cosas que no estén fuera del comercio del ámbito de actividad de los hombres, aún las futuras.

Además, todos los servicios que no sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres. ¿Y qué es interesante respecto de la forma y la causa, enumerados como elementos esenciales del contrato? La forma se refiere a la exteriorización, a la actividad que manifiesta el contrato. Se habla de sistema espiritualista, material o mixto, que es el usado por el Código Civil Español.

Puede ser verbal, escrito y el escrito, a su vez, privado o hecho en instrumento público.

Respecto de la causa, o aquello que mueve la realización del contrato, es varia según el tipo de contrato que sea. Si es contrato oneroso, para cada contratante, la causa es la prestación o servicio de los demás.

Si es contrato remuneratorio, la causa es el beneficio que se remunera. Y si es de pura beneficencia, la nueva liberalidad del bien hecho. Por supuesto que en todos los casos, la causa ha de ser lícita y moral.

Esto último me hace preguntar por la división de los contratos. Es una cuestión de interés, aunque en este momento la presentación sea un tanto academicista. Se dividen fundamentalmente desde dos complementarios criterios de división.

Primero, atendiendo al modo de perfección. Segundo, por las obligaciones que producen. Atendiendo al modo de perfección, se dividen en consensuales y reales, verbales y literales.

¿Qué los matiza y diferencia? En los consensuales, basta el consentimiento para la perfección del contrato. En los reales, es necesario entregar la cosa. En los verbales y escritos, la perfección es más externa, lográndose por la pronunciación o escritura, en su caso, de ciertas palabras.

¿Y cómo se dividen por las obligaciones que producen? En unilaterales, bilaterales e intermedios. Estos últimos, los intermedios, también reciben el nombre de bilaterales imperfectos. En el unilateral, no se obligan más que una parte.

En el bilateral, las dos desde el principio del acto, naciendo dos acciones directas y recíprocas. Y en los intermedios, una sola al principio y dos después. Me parece que ya tenéis bastante información para trabajar.

¿Aún hay algo más que ahora os interese? Sí. ¿Cómo y cuándo se rescinde un contrato? Vamos a ver. Es una pregunta interesante.

Está claro que rescindir un contrato es deshacer, invalidar lo convenido. ¿Cuándo ocurre eso? Pues os tengo que presentar otra enumeración. ¿Son contratos rescindibles? Primero, los celebrados por el tutor sin el consentimiento del consejo de familia cuando el menor haya sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de la cosa.

Segundo, los celebrados en representación de los ausentes, en el mismo caso anterior. Tercero, los celebrados por fraude de acreedores cuando éstos no pueden cobrar de otro modo lo que se les debe. Cuarto, los que sobre cosas litigiosas celebra el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.

Y quinto, los que especialmente determine la ley. Como veis, los casos son varios. Esto solo tendrá cuerpo cuando lo estudiemos con casos prácticos.

Por ahora, trabajadlo y volved a pensar en ello. Haríamos muy bien si tratásemos de resumir lo

que anteriormente hemos escuchado. Sí, intentaré resumirlo yo, al menos en parte.

El profesor se ha centrado en los contratos como una de las fuentes de las obligaciones. Pues bien, yo trataré de hacer un resumen de los conceptos citados y si no los recojo todos, al menos procuraré recordar los rasgos más importantes. Opinión generalizada es la que clasifica las obligaciones en contractuales, casi contractuales y procedentes del delito y del cuasidelito.

Contractuales. El contrato es la figura tipificada de las obligaciones contractuales. El contrato es el acuerdo de voluntades, es decir, un pacto entre dos o más personas reconocido y amparado por la ley, con la finalidad de crear una o varias obligaciones.

En el derecho romano se daba una lista concreta de lo que eran contratos. En la actualidad se da el concepto y los hechos que no se ajusten a este tipo o modelo no son contrato. Elementos.

Esenciales, naturales y accidentales. Esenciales son aquellos que no pueden faltar, tales como capacidad de consentimiento, materia lícita, forma y causa. Si falta alguno de ellos, no hay contrato.

De ahí su enorme importancia en esta materia que nos ocupa. Bien, vamos a recordar la división que se nos hizo de los contratos. A. Atendiendo al modo de perfección, estos podían ser consensuales y reales, verbales y literales.

En los consensuales basta el consentimiento para la perfección del contrato. En los reales es necesaria la entrega de la cosa. En los verbales y literales la perfección es más externa, lográndose por la pronunciación o escritura, en su caso, de ciertas palabras.

B. Por las obligaciones que producen pueden ser. Unilaterales, el que sólo obliga a una parte. Bilaterales, cuando quedan obligadas ambas partes.

Intermedios, cuando está obligada una sola parte al principio y dos después. Terminaré, al igual que el profesor, repitiendo la rescisión de los contratos en el sentido de deshacer o invalidar lo convenido. Para ello, nada mejor que dar una lista de los contratos que pueden ser sometidos a rescisión.

Los celebrados por el tutor. Los celebrados en representación de los ausentes. Los celebrados en fraude de acreedores.

Los que celebra el demandado sobre las cosas en litigio. Y, por último, los que especialmente determine la ley. Para terminar, repito la misma frase que dijo el profesor.

Trabajadlo y pensad de nuevo en ello.